Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYÁN – CAUCA

Auto – 1ª Inst. N° 1246

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Objeto a resolver.

Calificar el escrito promotor del rubro para determinar si la misma reúne o no las exigencias legales con miras a su admisión, inadmisión o rechazo.

Problema jurídico

¿Es competente este Despacho para conocer, tramitar y decidir sobre la referenciada demanda por considerarla ajustada a derecho?

CONSIDERACIONES:

Al analizar el escrito contentivo de la demanda que sobre Responsabilidad Civil Extracontractual presentan los señores VLADIMIR ANTONIO, YURI ALEJANDRO y JOSÉ GUILLERMO VALENCIA OROZCO, así como los anexos allegados con la misma, se puede colegir que dicho libelo reúne las exigencias legales que establece el Art. 82 de nuestro Estatuto Procesal Civil y demás normas concordantes, por lo que es dable admitirlo, al encontrarlo conforme a derecho y ser éste Despacho Judicial competente para conocer, tramitar y decidir sobre las pretensiones ínsitas en el *petitum* del mismo, en razón de la cuantía de lo pretendido por la parte actora.

En tal virtud, queda positivamente resuelto el problema jurídico arriba planteado, y en ese sentido,

SE RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores VLADIMIR ANTONIO (C.C. 76.314.644), YURI ALEJANDRO (C.C. 76.324.925) y JOSÉ GUILLERMO VALENCIA OROZCO (10.295.837), quienes actúan en nombre propio y como hijos de la extinta FLOR NELLY OROZCO RAMÍREZ, contra la Sociedad CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado para los Procesos Declarativos Verbales, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda a la citada persona jurídica, por conducto de su respectivo representante legal –*o quien haga sus veces*–, por el término de veinte (20) días, para los fines que estime convenientes.

Para dicho efecto, la parte interesada deberá NOTIFICARLE este proveído, enviándole copia del mismo a la dirección electrónica suministrada en la demanda para recibir notificaciones. (Arts. 91 y 290, s.s. y concordantes del CGP, y 8° de la Ley 2013/22).

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio, para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bf08398cfb78d5499f7d9229cf2df4034b4d6e0ea576c2bd71053bb99e40aa**

Documento generado en 25/10/2023 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica